

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



QUEJA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TEEM-QA-04/2008

QUEJOSO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

RESPONSABLE: ROSANGEL ESQUIVEL IBARRA

FECHA DE RECEPCIÓN: 26 DE JUNIO DE 2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 24 DE JULIO DE 2008.

SENTIDO: SE DECLARA INFUNDADA.

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO: _____

Morelia, Michoacán, a 24 de julio de 2008.

VISTOS, para resolver los autos que integran la queja administrativa TEEM/QA/04/2008, promovida por Alejandro Sánchez García, contra actos de la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo de 27 de junio del año en curso se tuvo por recibida, la queja administrativa formulada por el servidor público Alejandro Sánchez García en contra del personal del Tribunal Electoral del Estado, entre el cual se encuentra la Lic. Rosangel Esquivel Ibarra, de quien en lo conducente señala:

*"...Otra grave violación, son las acta (Declaraciones) que ilegalmente levantó la Subsecretaria Rosangel Esquivel Ibarra el 7 de abril de 2007, a las cinco de la tarde a las licenciadas en Derecho Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, a la C. en carácter de escribiente Verónica Medina Téllez e incluso a una entonces meritoria, la Pasante de Derecho Osbelia Moreno García, en las instalaciones de la Presidencia en el último piso de este edificio y que sin haber estado presente el Secretario General Ignacio Hurtado Gomez, éste las signo y las dio a conocer a los medios de comunicación, basta vez el periódico **"La Voz de Michoacán"** de fecha 12 de enero de 2008, página 3 A (no se acompaña copia por falta de toner de la fotocopidora; sin embargo en la Secretaría General obra copia de esta página del periódico citado, ...)"*.

SEGUNDO. Por auto de 1 de julio de 2008, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado admitió a trámite la queja, avocándose a la substanciación de la misma, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 17 del mes y año citados.

TERCERO. Al estar debidamente integrado el expediente, quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, con fundamento en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Resulta infundada la queja administrativa, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio debe decirse que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.



DEL ESTADO
MICHOACÁN

De acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen como objetivo alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Así las cosas, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Por lo anterior, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J.99/2006, visible en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho a administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva



RAL DE
I DE OCAMPO

del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es valido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal”.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal pleno, el quince de agosto en curso, aprobo, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Cabe destacar que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio de presunción de inocencia, en los términos siguientes:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa . . .”

Ciertamente, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos, **exigiéndose, al efecto, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal, en el que se respeten las garantías procesales, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos respecto al objeto de la investigación, y mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos que se le imputan, sin perjuicio del derecho que le asiste de hacerlo.**

Esta posición encuentra sustento en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *La Presunción de Inocencia*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:



AL DEPARTAMENTO
DE OCAMPO

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

En concordancia con lo expuesto, Teresa Armenta Deu, en su obra *Lecciones de derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2003, páginas 60 y 61, dice:

"La presunción de inocencia en su faceta de regla del juicio fáctico establece una serie de requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso penal.

De la abundantísima doctrina constitucional pueden extraerse resumidamente las siguientes reglas:

a) Sólo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad. Si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia.

[...]

b) La prueba practicada debe constituir una "mínima actividad probatoria de cargo".

Significa este presupuesto que debe existir una mínima actividad probatoria acusadora, objetivamente incriminatoria, que después, sometida a valoración judicial, conduzca a la íntima convicción de la culpabilidad. Así la actividad



DEL ESTADO
OCAMPO

probatoria de cargo es necesaria para arrumbar el principio *in dubio pro reo*, pero no conduce inexorablemente a la condena si posteriormente no se valora como suficiente por sí misma o cuando existen pruebas de descargo que vuelven a dejar operativa la presunción de inocencia.

[...]

c) La prueba, con las características reseñadas, debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías.

[...]

Tales garantías constituyen un glosario que puede sintetizarse como sigue:

[...]

- la prueba debe someterse a contradicción; y
- la prueba no puede haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales (la llamada "prueba prohibida)."

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis consultable en la página 1186, del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de ‘no autor o no partícipe’ en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia”.



AL DEPARTAMENTO
DE OCAMPO

Segunda Sala.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat paredes Montiel.

Ahora bien, existen precedentes judiciales y doctrina uniforme en el sentido de que los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; es decir, el principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores, con igual intensidad, como presunción *iuris tantum*, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados, por el órgano del Estado al que le compete.

Resulta ilustrativa la sentencia 13/1982, de 1 de abril, del Tribunal Constitucional Español, que en la parte que interesa establece: "... Una vez consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos [...]. El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitación de sus derechos".

Transposición que ha hecho suya también, y con la misma contundencia, el Tribunal Supremo Español, como aparece en la sentencia de 15 de octubre de 1988 (Ar. 7983; Martínez San Juan) que establece: "... Habida cuenta del paralelismo esencial entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, ello permite la extrapolación a éste de aquellos principios de aquél en que, siendo de obligada observancia en la actividad punitiva penal, lo han de ser también en la actividad sancionadora de la Administración; así, en la actividad administrativa sancionadora no se puede desconocer que el procedimiento legal a seguir para la imposición de sanciones, y dentro de él la práctica de la prueba y su correcta valoración, así como la presunción de inocencia, han de ser considerados como una garantía fundamental de la persona acusada, de la cual no puede ser violada sin vulnerarse con ello el artículo 24 de la Constitución".



GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, en el procedimiento administrativo, aquellos frente a quienes se promueve, tienen a su favor la presunción de reunir los requisitos de capacidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, por lo que es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos que atribuya a un servidor público.

55

Esta posición se encuentra acogida en la página 12, Tomo VIII, Octubre de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal en Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

DOS



ORAN
IN DE UCAMPO

Queja administrativa 50/91. Banca Cremí, S.N.C. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Gúitron, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldan, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Lanz Cárdenas, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Castañón León. Ponente: Mariano Azuela Gúitron. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. Tesis número XLIX/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Gúitron, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Noe Castañón León. Ausente: Salvador Rocha Díaz”.

La idea que se contiene en la tesis mencionada se reiteró, según se lee, en la diversa tesis consultable en la página 162, Tomo XXIII, Abril del 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS

MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95 fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del acuerdo número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen **la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia,** además de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, **es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida,** pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual por lo mismo debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Recurso de reclamación 12/2006-PL. Raúl Álvarez Garín y otro. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Nota: El Acuerdo número 9/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1669".



AL DE ESTADO DE QUAMP

Apreciadas en esta forma las cosas, el contenido esencial de la presunción de inocencia comprende tres aspectos: a) garantía básica del procedimiento administrativo sancionador; b) regla de tratamiento del imputado durante el mismo, y c) regla relativa a la carga de la prueba.

En el primer caso, supone un límite al legislador y al operador jurídico frente a la configuración de normas administrativas que impliquen una presunción de responsabilidad, y de procedimientos sancionatorios que pudieran partir de ella como premisa, para imponer al acusado la carga de probar su inocencia; asimismo, opera como un criterio de interpretación de la normativa aplicable.

Este importante principio constituye uno de los pilares fundamentales en torno al cual se construyen los modelos sancionatorios contemporáneos, concretamente de corte garantista, en los que se anteponen los derechos

fundamentales y las garantías del inculpado, frente a otros fines y valores tutelados por el Estado de Derecho.

En segundo lugar, encierra una regla de tratamiento de la persona a quien se atribuye el hecho ilícito, consistente en considerarla como inocente, para todos los efectos, hasta que se decreta definitivamente su responsabilidad por la autoridad sancionadora. Esto es, debe partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo los actos de molestia o las medidas restrictivas de sus derechos fundamentales, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La presunción de inocencia, como regla relativa a la carga de la prueba, exige de entrada, la absoluta necesidad de que toda sanción esté sustentada en elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes aportados por el denunciante, o derivados de una actividad indagatoria del órgano competente, desarrollada de manera exhaustiva, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, por lo que deben llevarse a cabo todas las diligencias idóneas y suficientes para el conocimiento objetivo de los hechos. Requiere, en segundo lugar, que las pruebas tenidas en cuenta para sustentar la sanción sean legítimas, esto es, no sean obtenidas ilícitamente o con violación de derechos fundamentales y, además, recabadas en un debido proceso, en el que se respeten las garantías procesales, como por ejemplo, los principios de contradicción y publicidad, pues su transgresión debilita considerablemente la actividad probatoria que la autoridad lleve a cabo, y en tercer término, arroja la carga de obtener los elementos probatorios de la autoría o participación del indiciado en los hechos, sobre el denunciante y órgano administrativo sancionador, y sólo involucra al inculpado en la aportación de pruebas de descargo, cuando en el expediente se va acumulando una importante cantidad de considerables indicios, que apunten concurrentemente en su contra, en cuanto a la presentación de los medios con que deba contar naturalmente, en atención a la posición que guarde respecto al entorno correspondiente a los hechos a que se refieren tales indicios.

Precisa, en último lugar, que la valoración que efectúe la autoridad sancionadora del resultado probatorio, se efectúe con la absoluta libertad, y se ajuste a criterios lógicos y racionales.

Es patente, entonces, que tanto en la doctrina general como en los precedentes judiciales se ha acuñado el criterio constata de que si en contra de un servidor publico se promueve una queja administrativa, imputándole la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde, en principio, al que formula la queja, que a su juicio fundamente o



haga derivar la conducta incorrecta atribuida, por lo que la presunción deber ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

En el presente caso, además de que el quejoso Alejandro Sánchez García no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar la responsabilidad de Rosangel Esquivel Ibarra, en la comisión del hecho que le atribuye, su conducta obedece al cumplimiento de una instrucción de su superior jerárquico, la cual no resulta contraria a derecho.

En efecto, la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos dio respuesta a la pregunta que se le formuló de la siguiente manera: ". . . ¿Qué diga la compareciente, si el día 7 de abril de 2007 tomó declaración a las servidoras públicas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez Señale y a la meritoria Osbelia Moreno? R.- Sí, si las tome por indicaciones del Secretario General de Acuerdos, (a quien desde este momento ofrezco como testigo dentro de la presente queja administrativa) quien a su vez me comentó que se trataba de un acuerdo del pleno tomado en una sesión interna, pero no fue en la oficina de la Presidencia, sino en la oficina de la Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez."

A fojas 33 a 35 del expediente en que se actúa, se contiene el testimonio del licenciado Ignacio Hurtado Gómez, quien en ese tiempo se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que a la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, se le solicitó su apoyo para recibir las declaraciones de las licenciadas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez y la meritoria Osbelia Moreno.



DEL ESTADO
ICAMPO

El indicio derivado del testimonio descrito en el párrafo anterior, de conformidad con los artículos 323 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, se robustece con la copia fotostática certificada de la certificación de fecha 10 de diciembre de 2007, con motivo de la sesión previa del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 326 del ordenamiento legal invocado, la cual se transcribe a continuación:

"EL SUSCRITO, LICENCIADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. -----
HAGO CONTAR: QUE EN SESIÓN PREVIA REALIZADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL SIETE DE DICIEMBRE

DE DOS MIL SIETE Y CON MOTIVO DE DIVERSOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL POR PARTE DE PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, SOBRE SUPUESTOS MONTOS DE DINERO QUE POR ACUERDO DEL PLENO SE TENÍAN QUE ENTREGAR POR CONCEPTO DE APOYOS A PERSONAL DE DICHA PONENCIA, LOS MAGISTRADOS ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS INSTRUIR A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS A FIN DE QUE SE RECABARA LAS DECLARACIONES DEL PERSONAL DE LA PONENCIA ALUDIDA EN RELACIÓN A LOS SUPUESTOS HECHOS IRREGULARES.-----
 LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 212 BIS, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 10 FRACCIÓN III Y 24 DEL ACUERDO GENERAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.- DOY FE.-----
 MORELIA, MICHOACÁN A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.---
 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS IGNACIO HURTADO GÓMEZ”.

De las anteriores probanzas resulta admisible la construcción de un razonamiento inferencial sobre la determinación adoptada por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de recabar las declaraciones de las servidoras públicas Jannini Damary Martínez Carrasco, Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Verónica Medina Téllez, así como de la meritoria Osbelia Moreno; la instrucción dada al licenciado Ignacio Hurtado Gómez, entonces Secretario General de Acuerdos, de realizar dicha diligencia, quien a su vez solicitó el apoyo de la licenciada Rosangel Esquivel Ibarra para ese efecto, ya que se cuenta con diversos indicios que se pueden enlazar para llegar al conocimiento total del hecho descrito, es decir, se genera la convicción racional al respecto, en razón a la calidad y armonía de los indicios existentes.

AL P. ESTADO
 DE MICHOACÁN

Por otra parte, obra en autos copia certificada de la sesión pública de 6 de julio de 2007, en la cual el Pleno de este órgano jurisdiccional habilita a la Licenciada Rosangel Esquivel Ibarra, quien ocupaba el cargo de escribiente, como Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado. A dicha documental pública se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria.

Así mismo, a fojas 22 a 26 del expediente se puede consultar copias simples del nombramiento y hoja de servicio de la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, documentos privados con valor probatorio de conformidad con los artículos 325 y 327 del ordenamiento legal señalado.

Lo anterior, pone de manifiesto con meridiana claridad, dos cuestiones: 1. La mencionada servidora pública se desempeñaba como Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 2. Una relación jerárquica directa e inmediata entre el Secretario General de Acuerdos y la Subsecretaria de Acuerdos, de este órgano jurisdiccional.

En estas condiciones es válido concluir que la acción realizada por Rosangel Esquivel Ibarra fue en cumplimiento de un deber legítimo, derivado directamente de una instrucción dada por su superior jerárquico, licenciado Ignacio Hurtado Gómez, quien a su vez acató plenamente el mandato emitido por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión previa realizada el 7 de diciembre de 2007, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 212 bis, fracción X, del Código Electoral del Estado, y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; además de que la conducta realizada por servidora pública (recibir declaraciones) evidentemente no es antijurídica, en cuanto no constituye una infracción de un precepto de la ley.

Por tanto, no procede imponer sanción a la licenciada Rosangel Esquivel Ibarra, Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ESTADO
MPO

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra de la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese. **Personalmente** a la servidora pública y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

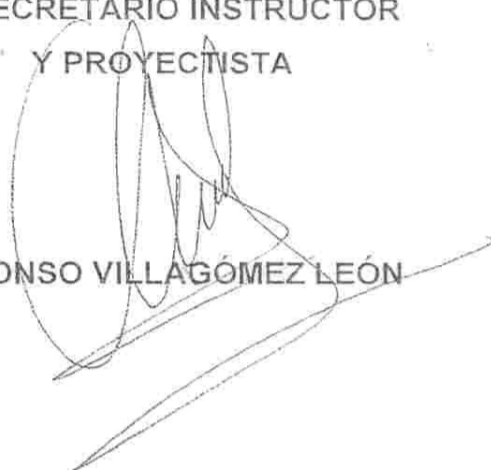
Así lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien firma ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, que AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA



ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario Instructor y Proyectista, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede, forman parte de la resolución dictada dentro del queja administrativa número TEEM/QA/004/2008, emitida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Mtro. Jaime del Río Salcedo; el veinticuatro de julio de dos mil ocho, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra de la servidora pública Rosangel Esquivel Ibarra, Subsecretaria de Acuerdos auxiliar de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, la cual consta de catorce fojas incluida la presente. Conste.



ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO